



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1489/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00925 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el José Antonio Cabral Salcedo contra el Ministerio Público, la Policía Nacional y los señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y Alberto Araujo Quezada, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por violación al artículo 70.3 de la Ley 137-11, promovido por la parte accionada Gerardo Andrés Francisco Ponce, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión por violación al artículo 108, numeral "g" de la Ley 137-11, promovido por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 26 de septiembre de 2024, por el señor José Antonio Cabral Salcedo contra el Ministerio Público, Policía Nacional de la Comandancia Cibao Central, señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y coronel Alberto Araujo Quezada, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 26 de septiembre de 2024, por el señor José Antonio Cabral Salcedo contra el Ministerio Público, Policía Nacional de la Comandancia Cibao Central, señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y coronel Alberto Araujo Quezada, por los motivos expuestos.

QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: Ordena a la secretaría general que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No consta notificación de la indicada sentencia a favor de la parte recurrente en revisión, señor José Antonio Cabral Salcedo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00925 fue interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional y la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), el cual fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Mediante la citada revisión, la parte recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, el Ministerio Público, la Policía Nacional y los señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y Alberto Araujo Quezada el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025). Esta actuación consta en el Acto núm. 05/2025, instrumentado por el ministerial Jorge Radhames Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicio Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00925, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo promovida por el señor José Antonio Cabral Salcedo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. La referida jurisdicción fundamentó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

3. Con carácter previo al conocimiento de fondo de la presente acción constitucional de amparo, se impone que el Tribunal conozca, bajo un esquema lógico-procesal, en primer término, de las excepciones de procedimiento para posteriormente continuar –si los hubiere– con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de los medios de inadmisión propuestos por las partes. Ello debido a que, la admisibilidad procesal sometida a consideración, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo (TC/0434/22).

4. En ese sentido, luego de ponderar las documentaciones que conforman el expediente, esta sede judicial ha tenido a bien identificar la formulación de incidentes procesales. A saber: a) Inadmisibilidad por violación al artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; b) Improcedencia del amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Los medios de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

7. Asimismo, la precitada Ley en su artículo 45 establece que: “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”. Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.

5.1 Sobre la inadmisibilidad por violación al artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

8. El término de notoria improcedencia ha sido definido por nuestro Tribunal Constitucional de la forma siguiente: “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...)”.

9. En lo que concierne a la notoria improcedencia del amparo ordinario, en la Sentencia TC/0084/19, de fecha 21 de mayo de 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterando la Sentencia TC/0699/16, de fecha 22 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria.

10. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/205/14, diferenció la finalidad del amparo ordinario y del amparo de cumplimiento, el primero, reglado por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 y el segundo según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es decir, el amparo ordinario tiene un carácter general y el amparo de cumplimiento está revestido de un carácter especial disponiendo para ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes.

11. Asimismo, mediante la sentencia núm. TC/0486/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, dispuso que “Conforme establece el precedente previamente descrito, el amparo ordinario es de carácter general y tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, con un régimen procesal con requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento. Por tanto, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento”.

12. Además de lo anterior, el caso que nos ocupa es una acción constitucional de amparo de cumplimiento y no una acción constitucional de amparo ordinaria, es decir, que las dos difieren en relación a su naturaleza y requisitos de formalidad conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley núm. 137-11; significa que los medios de inadmisión que se encuentran regulados en el artículo 70 de la referida norma legal no son compatibles con la acción constitucional de amparo de cumplimiento por tener este un carácter especial reglado en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, anteriormente citada, por lo que procede el rechazo de la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte accionada fundamentada en el artículo 70 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

5.2 Sobre la violación al artículo 108 literal «g» de la Ley núm. 137-11

13. En audiencia pública de fecha 27 de noviembre de 2024, la Procuraduría General Administrativa solicitó al Tribunal que declare improcedente la acción que nos ocupa, en virtud de que se violentó el artículo 108 literal «g» la Ley núm. 137-11.

14. El mencionado artículo 107, establece: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.”.

15. Cabe destacar, que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0116/16, estableció: “...Que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes”.

16. En ese sentido, las causas de improcedencia de la acción de amparo se encuentran establecidas en el artículo 108 de la mencionada Ley núm. 137-11, donde resulta oportuno, debido al caso que nos ocupa, referirse a la establecida en el literal g), el cual reza lo siguiente: “g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”.

17. Sobre el particular, esta Sala tiene a bien rechazar dicho planteamiento debido a que consta en el expediente la instancia contentiva de emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago y a la Comandancia Norte de la Policía Nacional, recibidas en fecha 15 y 22 de agosto de 2024, de lo cual se advierte que la parte accionante ha cumplido con este requisito previo.

VI. SOBRE LA FORMA DEL PROCESO

18. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, previo a decidir el derecho, se impone revisar si se ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico.

19. Respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el Ministerio Público, Policía Nacional de la Comandancia Cibao Central y los señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y coronel Alberto Araujo Quezada, así como la Procuraduría General Administrativa (PGA), fueron notificados del proceso.

20. A los fines de cumplir con los principios de contradicción, publicidad y oralidad se hace constatar que este Tribunal fijó audiencia para las fechas 16 y 30 de octubre de 2024 y 13 y 27 de noviembre de 2024, las cuales fueron debidamente celebradas y notificadas a todas las partes

21. Por haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

VII. SOBRE LA FORMA DE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA

22. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente recurso de amparo, se impone en primer término referirnos a la demanda en intervención forzosa presentada por el accionante contra la señora Josefina Fermín García. Mediante la referida demanda la parte accionante procura que la sentencia que tenga a bien emitir este tribunal le sea oponible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Ante tal circunstancia procesal el tribunal procederá a evaluar si dicha participación cumple con los requisitos impuestos por el Código de Procedimiento Civil, al ser la norma supletoria más afín al procedimiento administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 y 3 de la Ley núm. 13-07.

24. En ese tenor, el Código de Procedimiento Civil prescribe en su artículo 339: La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. Sobre el tópico que se analiza, es jurisprudencia constante y reiterada por el tribunal que la ley procesal civil prevé que terceros que no forman partes originarias de una instancia, se involucren y formen parte en el litigio, teniendo siempre un interés legítimo.

25. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SCJ): La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias del proceso resultantes de la sentencia repercutan respecto de la interviniente, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra otra.

26. En el caso ocurrente, luego de verificar los documentos que obran en el expediente, el tribunal verifica que no reposa en el expediente acto de notificación alguno que le indique a este tribunal que la acción incidental interpuesta fuera comunicada a las partes accionadas que conforman la instancia principal, actuación que era deber del accionante y demandante en intervención forzosa realizar. El aspecto advertido, a criterio de este colegiado, lesiona el derecho de defensa de las accionadas, haciendo que la demanda en intervención forzosa sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponderable, imponiéndose así, en consecuencia, declarar la nulidad de la misma. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

VIII. SOBRE EL FONDO DEL CASO

27. Conforme las documentaciones procesales, los hechos y alegatos de las partes, el conflicto que se examina tiene lugar a raíz de que el señor José Antonio Cabral Salcedo demanda la acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio Público, Policía Nacional de la Comandancia Cibao Central y los señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y coronel Alberto Araujo Quezada con la finalidad de que estos den cumplimiento a los artículos 169 y 255 de la Constitución, el primero que dispone la definición y funciones del Ministerio Público y el segundo la misión de la Policía Nacional.

28. Por su parte, el señor Gerardo Andrés Francisco Ponce, tanto en la última audiencia como en su escrito de defensa solicitó el rechazo de la acción que nos ocupa, toda vez que no se ha podido demostrar la violación de ningún derecho fundamental por parte del Ministerio Público. En esos mismos términos se expresa la Procuraduría General Administrativa, quien también solicita el rechazo de la acción de amparo en cuestión.

VIII. [...] VALORACIÓN PROBATORIA

29. De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la sana crítica racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

30. En ese orden, la parte accionante para sustentar sus petitorios esgrimidos en la presente acción de amparo aportó las documentaciones antes descritas en el epígrafe III de la presente decisión.

IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

31. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte recurrente y cotejados los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos.

9.1. Hechos no controvertidos

a) En fecha 15 de agosto de 2024, el señor José Antonio Cabral Salcedo depositó una querrella en la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago contra la señora Josefina Fermín García por robo agravado y asociación de malhechores.

b) Mediante instancia recibida en fecha 15 de agosto de 2024 el señor José Antonio Cabral Salcedo emplazó al Ministerio Público del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago y la Comandancia Norte de la Policía Nacional a cumplir con la Constitución y las leyes.

9.2. Hechos a controvertir

a) Determinar si procede acoger la acción de amparo de cumplimiento ordenando a las partes accionadas que se sometan al mandato de las normas que los rigen.

b) Comprobar si procede el pago de indemnización a favor del accionante por la ocurrencia de daños materiales.

c) Determinar si procede fijar astreinte.

X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

32. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. *El Texto Constitucional bajo el enunciado de los Principios de la Administración en su artículo 138, consagra lo siguiente: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado [...]”.*

34. *Corolario de ese principio constitucional de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico sobre el cual toda manifestación por acción u omisión de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional (TC) desde temprano ha reconocido la existencia del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14) como derecho implícito, en clave con el artículo 74.1 de la Constitución. En efecto, se trata de un verdadero y auténtico derecho fundamental que, entre otras cuestiones, pugna por un relanzamiento de las relaciones de las personas en posición con la Administración Pública, en donde se afiance la premisa básica según la cual toda persona es acreedora de dignidad humana (art. 37 CRD).*

35. *Ciertamente, el derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno reclama un comportamiento por parte de la Administración Pública que respete las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le haya atribuido siempre ponderando la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, de modo que no puede incurrir.*

36. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

37. La finalidad del presente recurso resulta ser: “Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

38. De igual modo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

39. En ese sentido, al verificar con anterioridad que el reclamante exigió el cumplimiento, es necesario verificar que ciertamente existe un incumplimiento de una norma legal o acto administrativo y que dicho incumplimiento conlleva la vulneración de un derecho fundamental.

10.1. Sobre el incumplimiento de una norma legal o acto administrativo

40. El accionante lo que pretende es que: “PRIMERO: Que sea ACOGIDO en todas sus partes este recurso de amparo de cumplimiento para que ambos órganos del Estado se sometan al mandato de las normas que los rigen y cumplan con las obligaciones que se les impone a todo el que trabaja en virtud de sus funciones en la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que el tribunal CONDENE a el Ministerio Público y a la Policía Nacional al pago como justa indemnización en favor de la parte accionante a la suma de (RD\$10,000,000.00) diez millones de pesos dominicanos con 00/100 por haber permitido, tolerado y hasta estimulado la ocurrencia de los daños materiales y morales causados en el Condominio Edificio Fermín. TERCERO: Que el tribunal DISPONGA que tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional procedan a la mayor brevedad posible a perseguir y sancionar a la asociación de malhechores responsable de los hechos que generan el presente recurso de amparo de cumplimiento”.

41. En sustento de lo anterior, la parte accionante en su relato fáctico expone que las accionadas han comprometido su responsabilidad por violar el espíritu de los artículos 169 y 255 de la Constitución, así como las leyes orgánicas de ambos órganos, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, al manejar al margen de la ley sustantiva de la nación el conflicto que se produce en el Condominio Edificio Fermín, lo cual implica una falta muy grave, antijurídica, cometida por ambos funcionarios públicos que con su proceder han propiciado la ocurrencia de una serie de ilícitos cuando han dado una interpretación equivocada y han asumido una conducta que no se corresponden.

42. En este sentido, este colegiado, de la lectura de los medios de pruebas advierte que el accionante José Antonio Cabral Salcedo es propietario del piso 401 del Condominio Edificio Fermín, construido en el solar número 5, manzana número 131, del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia de Santiago, matrícula número 020029073 y ha presentado una querrela contra la señora Josefina Fermín García, por robo con violencia, asociación de malhechores por acciones que según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica son realizadas por ella en el dicho condominio, por lo que demanda de este tribunal que le ordene al Ministerio Público y la Policía Nacional que proceden a la menor brevedad a perseguir y a sancionar estos presuntos hechos.

43. Sobre el amparo de cumplimiento, mediante la sentencia TC/0143/21 de fecha 20 de enero de 2021, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que (...) "resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma cierta y clara. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa".

44. Por otro lado, en relación a la característica de la norma legal o el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el marco de un amparo de cumplimiento el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0143/21 dispuso que: "Para cumplir con los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, del amparo de cumplimiento, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas".

45. Incluso, como se advierte en siguiente criterio, "para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo".

46. En ese sentido, las pretensiones del señor José Antonio Cabral Salcedo persiguen más bien cuestionar la conducta, que, a su juicio negligente, ha presentado el Ministerio Público, en la persona del fiscal adjunto Gerardo Andrés Francisco Ponce en la forma en que han manejado la querella penal presentada por éste. Al respecto, este Tribunal en vista de no advertir ninguna irregularidad de la parte accionada, en el marco de la referida querella presentada por el accionante, no se comprueba la existencia de un acto o de una omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

47. Siendo rechazado el móvil principal de la presente acción de amparo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud de fijación de astreinte a favor del accionante, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas.

48. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente en revisión, señor José Antonio Cabral Salcedo, solicita, en suma, la revocación de la recurrida sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00925 y, consecuentemente, que se acoja su acción de amparo de cumplimiento. Para lograr estos objetivos, expone esencialmente los argumentos siguientes:

...] el tribunal rechazó en cuanto a la forma el pedido de la Procuraduría General Administrativa de que se declarara improcedente la acción de amparo de cumplimiento en razón de que sostenía que se había violentado el artículo 108, literal g, de la Ley 137-11, el cual establece que para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiere que el reclamante haya exigido del deber legal o administrativo omitido y que si la autoridad persiste en su incumplimiento y que no haya contestado dentro de los 15 laborables siguientes luego de la presentación de la solicitud, cuya petición de los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su valoración probatoria admiten en el párrafo 17 de la página 11 de sus ponderaciones que la parte accionante ha cumplido con el prerequisite que establece la norma y como vía de consecuencia rechaza los argumentos de la improcedencia, pero en una evidente contradicción en la página 16 y 17 del párrafo 43 de la sentencia el tribunal cambia de posición y entonces admite la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento solicitada por la Procuraduría General Administrativa, ya que en sus consideraciones de fondo sostiene que el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares que pongan en dudas lo que la misma expresa, lo cual no parece tener un sentido lógico en razón de que la parte accionante ha hecho un pedido claro y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contundente que consiste en solicitar que falle para que los accionados dispongan las medidas pertinentes que establecen la Constitución y las leyes para perseguir el delito cometido, pero los juzgadores entonces proceden a traer por los moños una decisión que no encaja con el mandato de la jurisprudencia y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en esta materia, pero además se focalizan en la querella como la que motiva la acción de amparo de cumplimiento, pese a que sus ponderaciones debieron fundamentarse en el ilícito y violación del derecho fundamental a la propiedad que está referido a la penetración de una red de delincuentes en el Condominio Edificio Fermín, donde causaron daños cuantiosos en las áreas comunes del mismo.

[...] en el párrafo 44 de la página 17 del fallo emitido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hace mención de la sentencia TC/0143/21, que consigna que para cumplir con los requisitos del artículo 104 de la Ley 137-11 sobre el amparo de cumplimiento, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretende hacer cumplir, de tal forma que no bastan las disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos y acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas, lo cual impone que se reproduzca el último párrafo del emplazamiento de fecha 15 de agosto del 2024 de la parte accionante para que los funcionarios públicos cumplan con lo dispuesto por las normas que se corresponden con los hechos narrados y los derechos violados, el cual dice de la siguiente manera: Por Cuanto: El presente emplazamiento tiene como fin cumplir con la normativa procesal que manda el artículo 106 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, en el sentido de que cuando se vaya a presentar una acción de amparo de cumplimiento, la cual es procedente 15 días laborables después del envío al órgano responsable de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones de esta notificación, además de lo dispuesto por los artículos 104, 106 y 107, ya que se debe cumplir con el prerrequisito de exigir que el o los órganos del Estado en falta se ajusten a los dispuestos por las normas al respecto.

[...] se impone además reproducir un párrafo del emplazamiento que está en la penúltima página de la intimación que detalla las funciones y obligaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional, siempre de acuerdo con las leyes que los rigen, como son las 133-11 y la 590-16, amén del mandato de los artículos 148, 169 y 255 de la Constitución de la República, lo cual convierte en un mandato claro y preciso de aquello que se pretende hacer cumplir, que no es otra cosa que proceder para someter a lo que dispone la norma en torno a un delito o crimen que afecta a la propiedad pública o privada, como penetrar a una propiedad privada y producir daños morales y materiales, que es lo que ha solicitado la parte accionante en el presente caso, cuyas particularidades del caso están claramente determinadas en la intimación enviada a los referidos órganos del Estado, lo cual no deja dudas en torno al pedido hecho y al domicilio y localización del inmueble que ha sido víctima de una red de delincuentes que causaron daños morales y materiales cuantiosos y que, sin dudas, son de orden público.

[...] el tribunal en el párrafo 26 de las páginas 12 en su sentencia se avocó a analizar la procedencia de la figura de la intervención forzosa y sostiene que luego de verificar los documentos que obran en el expediente, se verifica que la acción incidental interpuesta no fue notificada a las partes accionadas que conforman la instancia principal, actuación que a juicio de los juzgadores era deber del accionante y demandante, lo cual es procesalmente correcto, pero que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se explica porque todos los involucrados en la litis fueron debidamente notificados, no una vez, sino varias veces, lo que no se entiende lo que lleva al tribunal a considerar que se ha violentado el derecho a la defensa de los accionados y al propio tiempo el tribunal consideró imponderable y en consecuencia declaró la nulidad de la misma, lo que evidencia que los juzgadores son muy buenos para evaluar algunas cosas, pero otras no, pese a que lo que tiene que ver con este caso la parte accionante y demandante está en la disposición de someter al TC que conoce el recurso de revisión constitucional las pruebas que contradicen lo afirmado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que sí hubo alguna deficiencia proviene del tribunal que a pesar de que la parte demandada como interviniente forzosa hizo acto de presencia en las audiencias del caso con sus abogados apoderados los juzgadores nunca la llamaron a subir a estrado y mucho menos nunca preguntaron si se encontraba presente, es decir, que la falta principal proviene de un colegiado que no sigue las normativas procesales sobre la materia, lo cual lleva a la parte accionante a rechazar los argumentos del tribunal que conoce el caso y que emitió la sentencia al respecto. La demanda de intervención forzosa solo persigue que la parte demandada ratifique lo dicho a la Policía Nacional en el lugar de los hechos, en el sentido de que se siente con derecho de recurrir a la vía de hecho y a penetrar con escalamiento en horas de la noche en el Condominio Edificio Fermín y prácticamente destruir las áreas comunes correspondientes a las escaleras y sustraer puertas y otros objetos, lo cual expuso al coronel cuando acudió al lugar violentado y que es una de las partes accionadas.

[...] por su parte el tribunal en el párrafo 45 de la misma página 17 plantea que para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento no basta con la existencia por sí sola de una omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, lo cual provoca que los juzgadores se canten y se lloren, porque en la presente acción se cumple cabalmente con ese requerimiento, ya que la parte accionante es portadora de un derecho de propiedad, el cual está en el contexto de los derechos fundamentales y el mismo ha sido violado flagrantemente por parte de una banda de delincuentes formada y dirigida por una persona que no tiene ninguna calidad en el Condominio Edificio Fermín y aunque la tuviera no es la vía de hecho la que establece el sistema de justicia para hacer cualquier reclamación, la cual penetró en horas de la noche con escalamiento y sustrajo puertas y otros objetos de las áreas comunes y en esas acciones fueron toleradas y hasta estimuladas por el fiscal adjunto Ponce, quien aun después de la ocurrencia de los hechos vandálicos no hizo nada para detener un segundo acto de la misma naturaleza y peor aún que ante la presentación de una querella en contra de los vándalos este funcionario ha sostenido y reiterado que el caso es un asunto del derecho civil, no penal, pese a que la tipificación de la infracción es de asociación de malhechores consignada en el artículo 265 del Código Penal, cuyo argumento también lo levantó en la audiencia de fondo celebrada en la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[...] en la misma página 17 el tribunal en su fallo establece que las pretensiones del accionante persiguen más bien cuestionar la conducta que a su juicio negligente ha presentado el Ministerio Público en la persona del fiscal adjunto Gerardo Ponce en la forma en que ha manejado la querella penal presentada por el querellante, evidencia que los juzgadores desvían el objetivo principal de la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento a la querella presentada, lo que representa una distorsión de la razón que motiva la interposición de la misma. Al respecto, el tribunal en virtud de no advertir ninguna irregularidad de la parte accionada en el marco de la referida querella presentada por el accionante, no se comprueba la existencia de un acto o de una omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante, procedió a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 104 de la Ley 137-11, lo que no deja ninguna duda del bajo nivel de razonabilidad de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que la negligencia es una figura que también puede implicar la violación de derechos humanos, lo cual puede obedecer a una serie de factores, entre los que se pueden mencionar la irresponsabilidad, la ineptitud y la complicidad, como ocurre en la especie, lo que le quita fuerza legal a la sentencia emitida, dado que en el caso se comprueba la existencia de los elementos de la omisión y la ocurrencia de la vulneración de un derecho fundamental, ya que el hecho de que el Ministerio Público a través del referido funcionario mantuvo caso omiso ante los actos de una banda de delincuentes que ha penetrado con escalamiento en el Condominio Edificio Fermín y que ha sustraído puertas y otros objetos, concreta la configuración de ambas figuras jurídicas, es decir, la omisión y la violación de un derecho fundamental, lo que se ajusta a los requerimientos para que se reconozca la procedencia del recurso de amparo de cumplimiento.

[...] por lo menos un mes antes la parte accionante fue citada vía alguacil por el procurador adjunto Gerardo Ponce en razón de una denuncia que había presentado la señora Josefina Fermín García para que se le permitiera a una inquilina del segundo piso del Condominio Edificio Fermín encender una planta de alto tonelaje colocada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalmente en el techo del inmueble, pero que ella no tenía calidad para accionar en justicia porque no es propietaria de ninguna unidad exclusiva en el referido complejo comercial, pero se apoyaba en que tiene vínculos familiares con los que crearon el Condominio, lo cual no pudo llegar a una conclusión satisfactoria porque en lo que respecta a cualquier conciliación debe ser sobre la base de lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, cuyo acuerdo debe convertirse en un título auténtico que puede ser ejecutado en contra de la parte que no cumpla con el mismo, pero que esta vía era jurídicamente incorrecta porque quien buscaba el entendimiento no tenía calidad para ello, cuya situación degeneró en un hecho de carácter penal porque la señora en cuestión armó una turba de delincuentes y se presentó en horas de la noche al edificio y rompió puertas con escalamiento y las sustrajo, amén de que dismanteló prácticamente las áreas comunes correspondientes a las escaleras y en consecuencia se presentó una querrela en su contra, a la cual no se le ha dado seguimiento en la fiscalía, pero la situación ha sido tan desagradable que el fiscal adjunto ahora se niega a entregar una copia para fines de prueba de la citación hecha por vía de alguacil bajo el argumento de que no la encuentra, la cual ni siquiera contiene el número de cédula de la que encabeza la banda de malhechores, pero que las conclusiones del abogado apoderado en la audiencia de fondo de la Acción de Amparo de Cumplimiento admitió y confirmó como se produjeron los hechos y que su representado había actuado antijurídicamente cuando presionó para que la parte accionante conciliara con una denunciante que no tiene calidad para accionar en justicia y plantea la defensa del fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago que el caso es de carácter civil por tratarse de un conflicto entre condóminos, sin explicar un elemento de primer orden y que es el que le da un carácter penal a los hechos, el cual tiene que ver con que la persona sin calidad para actuar en justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierde en una vista con el fiscal adjunto que rompería lo que tuviera que romper para penetrar al lugar y encender la referida planta eléctrica y el propio magistrado no toma ninguna acción frente a la amenaza y varios días después se produce la penetración con escalamiento y con violencia en horas de la noche y se derriban y sustraen puertas y otros objetos de las áreas comunes del Condominio Edificio Fermín ante cuyas acciones se llama a la Policía Nacional y al lugar se presenta una patrulla dirigida por el coronel Alberto Araujo Quezada, quien primero habla con la señora que encabezó la red de delincuentes y luego se comunica con el referido fiscal adjunto y éste le ordena que se retire del lugar porque ese caso está en el contexto civil, no penal. Varios días después se repitió el mismo acto vandálico y el edificio quedó en condiciones que impide el trabajo normal de las empresas que allí operan, porque sus escaleras no están aptas para recibir clientes que buscan algún servicio de los que allí se ofrecen.

[...] los agravios ocurridos y ante el hecho de que fueron personas extrañas al complejo comercial las causantes de los daños se imponía que tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional jugaran su papel en razón del mandato de los artículos 148, 169 y 255 de la Constitución de la República, así como las respectivas leyes orgánicas de estos órganos del Estado, la 133-11 y la 590-16, pero ante tal situación las partes accionadas han caído en responsabilidad por comisión y por omisión por no cumplir con el mandato de la ley que les sirven de soporte, lo cual implica una violación flagrante a las normas sobre derechos humanos y fundamentales, tanto aquellas de carácter constitucional como convencional, y que de cualquier manera que se observe representa un peligroso precedente de irrespeto al Estado de Derecho, cuya anormalidad deja como consecuencia un comportamiento generalizado en esta materia por parte del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público y su auxiliar la Policía Nacional, cuyas querellas y denuncias presentadas en sus centros de recepción de las mismas son manejadas por estos órganos como si se tratara de un verdadero juego, lo cual compromete al Estado dominicano de forma que mediante esta conducta se niegan los supuestos avances que ha tenido el país en materia de derechos humanos, pero además constituye una causa más que suficiente para que estos casos sean llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de cuyo sistema regional el país es signatario.

[...] la sentencia emitida contiene una serie de contradicciones, ya que en el párrafo 28 el tribunal consigna que el señor Gerardo Andrés Francisco Ponce en su escrito de defensa y en la audiencia de fondo sostiene que no se ha podido verificar la violación de ningún derecho fundamental por parte del Ministerio Público, lo cual también ha sido expresado por la Procuraduría General Administrativa, pese a que su abogado apoderado hizo una narración de lo ocurrido y reiteró el criterio de que se trata de un conflicto social que se inscribe en el derecho civil, sin que haya negado los daños causados por la red de delincuentes que penetró al complejo comercial, pero además explica por qué no le ha dado curso a la querella presentada antes los hechos ocurridos.

[...] las acciones de los dos órganos del Estado dominicano, es decir, el Ministerio Público y de la Policía Nacional, representan una distorsión de sus misiones, las cuales están claramente delimitadas en la Constitución de la República en los artículos 169 y el 255 de la carta magna, que detallan sus obligaciones ante la sociedad y los mismos expresan textualmente lo que se coloca a continuación: El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley, mientras que por su parte el 255 de la carta magna habla sobre la misión de la Policía Nacional, la cual es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar, cuya función es la siguiente: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes. En esa misma dirección existen las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Policía Nacional, las 133-11 y la 590-16, la primera de las cuales en su artículo 20 consigna lo siguiente: Principio de responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial es la jurisdicción contencioso administrativa y prescribirá en un año, contado desde la ocurrencia de la actuación dañina cuando haya mediado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas realizando el cobro respectivo a quien causó el daño y por su parte la segunda establece en su artículo 5 la obligación de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y dispone lo siguiente: 1) Proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. 2) Garantizar el libre ejercicio a los derechos y libertades. 3) Prevenir acciones delictivas, perseguirlas e investigarlas bajo la dirección del Ministerio Público. 4) Preservar el orden público. 5) Velar por el respeto a la propiedad pública y privada. 6) Prestar el auxilio necesario al Poder Judicial, al Ministerio Público, y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones. 7) Promover la convivencia ciudadana. 8) Colaborar con la comunidad en la identificación y solución de los problemas de seguridad ciudadana, a fin de contribuir a la consecución de la paz social. Por cuanto: Que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia no se ha manejado en función de la gravedad de lo ocurrido y no ha estatuido sobre los hechos y mucho sobre las pruebas aportadas, pero tampoco ha motivado la sentencia emitida en violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, lo cual implica una justificación de la distorsión de que adolecen los órganos accionados y lo que se constituye, además, en una vulneración de derechos humanos fundamentales y de normas, principios y valores constitucionales y convencionales.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida en revisión, los señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y Alberto Araujo Quezada, no depositó escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante haber sido notificada de dicha instancia mediante el Acto núm. 05/2025, del ocho (8) de enero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Radhames Evertz de la Cruz¹

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, por sí y por la Policía Nacional, depositó su dictamen respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025); plantea, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y, de manera subsidiaria, el rechazo del indicado recurso. Como sustento de estos pedimentos, l expone, esencialmente, los razonamientos siguientes:

[...] en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

[...] el demandante no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces

¹ Alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicio Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de ley.

[...] en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada improcedente, por no cumplir con lo establecido en el artículo 104 de la referida Ley 137-11, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia del Acto núm. 665/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis García García².
3. Copia de la instancia que contiene el emplazamiento presentado por el señor José Antonio Cabral Salcedo al Ministerio Público del Distrito Judicial de

² Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago y a la Comandancia Norte de la Policía Nacional a cumplir con la Constitución y las leyes, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

4. Copia de la instancia que contiene la querella con constitución en actor civil presentada por el señor José Antonio Cabral Salcedo contra la señora Josefina Fermín García ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago por presunto robo agravado y asociación de malhechores, el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

5. Copia del Acto núm. 05/2025, del ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Radhames Evertz de la Cruz³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la querella presentada por el señor José Antonio Cabral Salcedo ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago contra la señora Josefina Fermín García por presunto robo agravado y asociación de malhechores. Dicha acción fue motivada a raíz de un presunto altercado ocurrido entre el aludido señor y un grupo de personas que presuntamente representaban a la referida señora, por las diferencias suscitadas por el uso de un generador eléctrico dentro de las instalaciones del condominio donde habitan.

Inconforme con la instrucción del proceso penal, el señor José Antonio Cabral Salcedo intimó al Ministerio Público y a la Policía Nacional a cumplir con la

³ Alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicio Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y las leyes y, por consiguiente, se acogiera la referida querella. Ante el silencio de las autoridades intimadas, el señor José Antonio Cabral presentó una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio Público y el procurador fiscal, señor Gerardo Andrés Francisco Ponce; la Policía Nacional y el coronel de dicha institución, señor Alberto Araujo Quezada, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida acción, pretendía que el tribunal de amparo ordenara al Ministerio Público y a la Policía Nacional: primero, a cumplir sus deberes legales en el caso y procesaran a los responsables de los hechos que motivaron su querella; segundo, que se condenara a la parte accionada a pagar a su favor la suma de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000,000.00) como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos; tercero, la fijación de una astreinte en contra de la parte accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo a intervenir.

Apoderada de la indicada acción de amparo de cumplimiento, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su improcedencia, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00925, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, por considerar discrecionales las responsabilidades procesales de las accionadas y cuyo cumplimiento se pretendía. Insatisfecho, el señor José Antonio Cabral Salcedo interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925, esta sede constitucional expone lo siguiente:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo, también aplicables en materia de amparo de cumplimiento, fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en materia de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para

⁴ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fehaciente de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

10.3. En la especie, no consta notificación de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925 realizada a la parte recurrente en revisión, señor José Antonio Cabral Salcedo. Así, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se [hagan] constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁶ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la parte recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁷ En el presente caso, el

⁵ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁶ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.

⁷ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]». Subrayado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor José Antonio Cabral Salcedo ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁸ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.⁹ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que continúe desarrollando su doctrina constitucional relativa a los actos u omisiones susceptibles de acción de amparo de cumplimiento. Por este motivo, considera procedente rechazar el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2025-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta sentencia decidió, entre otros aspectos, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor José Antonio Cabral Salcedo contra el Ministerio Público y el procurador fiscal, señor Gerardo Andrés Francisco Ponce; la Policía Nacional y el coronel de dicha institución, señor Alberto Araujo Quezada, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Inconforme con esta decisión, el señor José Antonio Cabral Salcedo solicitó en su recurso de revisión constitucional la revocación de la mencionada sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925, sustentando dicho pedimento en la presunta transgresión de derechos fundamentales por parte del tribunal *a quo*. En efecto, la aludida Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925, cuya revisión hoy nos ocupa, sustentó esencialmente su decisión en los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. *En este sentido, este colegiado, de la lectura de los medios de pruebas advierte que el accionante José Antonio Cabral Salcedo es propietario del piso 401 del Condominio Edificio Fermín, construido en el solar número 5, manzana número 131, del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia de Santiago, matrícula número 020029073 y ha presentado una querella contra la señora Josefina Fermín García, por robo con violencia, asociación de malhechores por acciones que según indica son realizadas por ella en el dicho condominio, por lo que demanda de este tribunal que le ordene al Ministerio Público y la Policía Nacional que proceden a la menor brevedad a perseguir y a sancionar estos presuntos hechos.*

43. *Sobre el amparo de cumplimiento, mediante la sentencia TC/0143/21 de fecha 20 de enero de 2021, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que (...) "resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma cierta y clara. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa".*

44. *Por otro lado, en relación a la característica de la norma legal o el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el marco de un amparo de cumplimiento el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0143/21 dispuso que: "Para cumplir con los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, del amparo de cumplimiento, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas".

45. Incluso, como se advierte en siguiente criterio, "para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo".

46. En ese sentido, las pretensiones del señor José Antonio Cabral Salcedo persiguen más bien cuestionar la conducta, que, a su juicio negligente, ha presentado el Ministerio Público, en la persona del fiscal adjunto Gerardo Andrés Francisco Ponce en la forma en que han manejado la querella penal presentada por éste. Al respecto, este Tribunal en vista de no advertir ninguna irregularidad de la parte accionada, en el marco de la referida querella presentada por el accionante, no se comprueba la existencia de un acto o de una omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

47. Siendo rechazado el móvil principal de la presente acción de amparo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud de fijación de astreinte a favor del accionante, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que, a su juicio, el tribunal de amparo desnaturalizó el acto de requerimiento previo de cumplimiento presentado por este a la parte recurrida, al considerar que no contenía un mandato expreso, categórico e inequívoco a cumplir un deber legal. En este sentido, el señor José Antonio Cabral Salcedo expresa los razonamientos que siguen:

*[...] en sus consideraciones de fondo sostiene que el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares que pongan en dudas lo que la misma expresa, lo cual no parece tener un sentido lógico en razón de que **la parte accionante ha hecho un pedido claro y contundente que consiste en solicitar que falle para que los accionados dispongan las medidas pertinentes que establecen la Constitución y las leyes para perseguir el delito cometido**, pero los juzgadores entonces proceden a traer por los moños una decisión que no encaja con el mandato de la jurisprudencia y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en esta materia, pero además se focalizan en la querella como la que motiva la acción de amparo de cumplimiento, pese a que sus ponderaciones debieron fundamentarse en el ilícito y violación del derecho fundamental a la propiedad que está referido a la penetración de una red de delincuentes en el Condominio Edificio Fermín, donde causaron daños cuantiosos en las áreas comunes del mismo.*

11.4. En cambio, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe rechazarse. Como fundamento de su pretensión, sostiene, en suma, que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* resulta conforme con los precedentes de este colegiado constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, al dictar su fallo, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación y aplicación del mencionado artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la certitud del deber de cumplimiento de una ley o acto administrativo, conforme ha sido reiterado por este colegiado constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional, secundando a su homólogo peruano, ha indicado lo siguiente:

*[...] Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, **el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:** a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;²⁷ d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria (TC/0381/20: pág. 33).*

11.6. En efecto, obsérvese que, en la especie, la indicada sala del Tribunal Superior Administrativo de manera correcta advirtió que la parte accionante no pretendía con su acción constitucional hacer cumplir un mandato específico e inequívoco o la tutela de un derecho fundamental en particular, sino que solicitó, de manera expresa, *que los accionados dispongan las medidas pertinentes que establecen la Constitución y las leyes para perseguir el delito cometido* —es decir, procurar un objeto ambiguo e incierto— y, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONDENE a el Ministerio Público y a la Policía Nacional al pago como justa indemnización en favor de la parte accionante a la suma de (RD\$10,000,000.00) diez millones de pesos dominicanos con 00/100 por haber permitido, tolerado y hasta estimulado la ocurrencia de los daños materiales y morales causados en el Condominio Edificio Fermí» —pretensión notoriamente improcedente en materia de amparo de cumplimiento—.

Por dicho motivo, el tribunal declaró regular y válido, en cuanto a la forma, la aludida acción *por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia*; y, finalmente, declaró improcedente la acción —respecto del fondo del asunto—, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, alegando que la naturaleza de las pretensiones que se invocaban,

persiguen más bien cuestionar la conducta, que, a su juicio negligente, ha presentado el Ministerio Público, en la persona del fiscal adjunto Gerardo Andrés Francisco Ponce en la forma en que han manejado la querella penal presentada por éste» y «no se comprueba la existencia de un acto o de una omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante.

11.7. Lo previamente indicado no solo se traduce en una decisión procesalmente congruente —por resultar incompatible lo pretendido por el accionante en justicia con la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento—, sino que también resulta cónsona con la norma aplicable. En efecto, conforme el criterio reiterado mediante las Sentencias TC/0143/21 y TC/0117/24, el Tribunal Constitucional estableció que:

Para cumplir con los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-1, del amparo de cumplimiento, es necesario que la norma cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas.

En este contexto, en la especie, el amparista no satisface el presupuesto previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al este limitarse a requerir a una autoridad pública el cumplimiento de la Constitución y las leyes —tal y como consta en su instancia del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), de lo cual resulta imposible extraer de las normas invocadas mandatos claros y específicos que tengan relación con el derecho fundamental del amparista, cuestión determinada por el tribunal *a quo*.

11.8. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar su sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925 no transgredió el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte recurrente. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00925 y confirmar el impugnado fallo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.9. Finalmente, estimamos oportuno indicar que, mediante la Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional unificó su criterio respecto a las causales de inadmisibilidad e improcedencia aplicables en materia de amparo de cumplimiento. Si bien el citado precedente no resultaba vinculante a la fecha en que fue adoptada la sentencia de amparo de cumplimiento —veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)—, la presente reiteración resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente, en ocasión a la función nomofiláctica del tribunal, para garantizar la claridad y efectividad del precedente por parte del sistema de justicia para el porvenir. En este sentido, en la aludida decisión se adoptó el criterio procesal siguiente:

[...] el uso del término improcedente quedará reservado únicamente para los supuestos de improcedencia dispuestos en el párrafo principal del artículo 107, relativo al requisito de intimación previa, y el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, los aspectos referidos desde el artículo 103 al 106 y el párrafo I del artículo 107, así como las admisibilidades de derecho común que pudieren aplicar de manera subsidiaria al proceso, serán aspectos de admisibilidad y, en cuanto a la existencia del incumplimiento, se debe realizar un análisis de fondo para determinar o no su existencia y, por lo tanto, disponiendo el acogimiento o rechazo, en cuanto al fondo, de la acción de amparo de cumplimiento de que se trate.

c. Este colegiado advierte que se ha incluido el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, a pesar de no encontrarse expresamente dentro de la figura del amparo de cumplimiento. Esto se justifica en que este colegiado ha estimado que dicho artículo resulta aplicable a la acción de amparo de cumplimiento, asimilándolo a la figura de la cosa juzgada de derecho común, por lo que, en efecto, esta también resulta una causa de inadmisibilidad de la acción.

*d. En virtud de lo anterior, este colegiado determina que **el correcto orden lógico procesal a referirse al conocer de una acción de amparo de cumplimiento, es el siguiente: (i) Estatuir con relación a los supuestos de admisibilidad desde el artículo 104 hasta el 107 y verificar, ya sea de oficio o a petición de parte, según corresponda por***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su carácter o no de orden público, si concurre algún otro supuesto de inadmisibilidad de derecho común, tales como la cosa juzgada - artículo 103 de la Ley núm. 137-11-, falta de objeto o interés, entre otros y, una vez admitida la acción; (ii) Determinar si concurre alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, para luego; (iii) Referirse a los méritos en cuanto al fondo de la acción y, en consecuencia, determinar si: (i) existe la acción u omisión imputable a la autoridad pública planteada por el recurrente que produzca un incumplimiento a la norma invoca, para, posteriormente; (ii) determinar si dicha acción u omisión ocasiona la vulneración del derecho fundamental alegado y visto en fase de admisión y, en consecuencia; (iii) acoger o rechazar la acción en cuanto al fondo y, en caso de acogimiento; (iv) ordenar el cumplimiento de la norma en cuestión.

*e. En conclusión, **primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto en los artículos 104 a 107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria;** y posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acoger o rechazar la misma.*

*f. De lo anterior se deduce que **el análisis de procedencia queda como un punto intermedio entre la admisibilidad y el fondo de la acción y, por tanto, solo se hace necesario hacer constar en el dispositivo ese aspecto cuando se declare la improcedencia de la acción por uno de los***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11; es decir, cuando no concurra ninguno de los supuestos de improcedencia, únicamente debe hacerse constar en la motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

g. Vale aclarar que lo anterior no supone un cambio en el criterio respecto a que las causas de inadmisión dispuestas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no aplican a la figura del amparo de cumplimiento, por lo que, en efecto, al referirse a la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento el juez debe aplicar la base legal correspondiente, es decir, los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, así como las causas de inadmisibilidad aplicables de manera subsidiaria por el derecho común.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00925, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00925.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Cabral Salcedo; a la parte recurrida, Ministerio Público, la Policía Nacional y los señores Gerardo Andrés Francisco Ponce y Alberto Araujo Quezada, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria